

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1638/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de mayo de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00454/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicitó copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos DGH correspondientes al impuesto predial y los correspondientes a servicio de agua potable emitidos por el ayuntamiento y ODAPAS a nombre de Eruviel Ávila Villegas durante 2009, 2010 y 2011”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El treinta de mayo de dos mil once el **SUJETO**

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OBLIGADO requirió al recurrente para que aclarara y corrigiera los datos de la solicitud escrita, en términos del numeral 44 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que el treinta y uno siguiente el disidente desahogó dicha prevención.

El veinte de junio de la presente anualidad el sujeto obligado, hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al término ordinario para entregar la información requerida, por la razón precisada en el acuerdo de ampliación.

El veintinueve de junio de este año el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 29 de Junio de 2011
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00454/ECATEPEC/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I, 41 y 47 de la Ley de

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0454/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos (sic) DGH correspondientes al pago del impuesto predial y los correspondientes a servicio de agua potable emitidos por el ayuntamiento y ODAPAS a nombre de Eruviel Ávila Villegas durante 2009, 2010 y 2011.” (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información está clasificada, adjunto a usted Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información donde fue clasificada dicha información.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Responsable de la Unidad de Información

C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”.

Asimismo, adjunto el siguiente archivo electrónico.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



**ACTA DE LA 06ª SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 14 DE JUNIO DE 2011
ACTA NUMERO. C/ECA/006/2011**

En el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once; siendo las diecisiete horas con veinte minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos Dr. José Noé Gamora Coiin, en su carácter de *Presidente Suplente del Comité de Información*, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, *Titular del Órgano de Control Interno*, y la C. Alejandra Navarro López, en su carácter de *Titular de la Unidad de Información*, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Aprobación del Orden del Día.
- 2.- Clasificación del domicilio particular de los servidores públicos.
- 3.- Reserva de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración.
- 4.- Reserva de los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal.
- 5.- Clasificación del nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec.
- 6.- Reserva del grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública.
- 7.- Clasificación de los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a tomar asistencia de los miembros presentes, Dr. José Noé Gomora Colln, Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información.

El Dr. José Noé Gomora Colln, Presidente Suplente del Comité de Información procedió a pasar lista de asistencia y declarar libremente abierta la sesión de Comité.

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día** el Dr. José Noé Gomora Colln dio lectura a dicho punto, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.

Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/PRIMERO	Orden del día propuesto.
--	--------------------------

Respecto al **Segundo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el domicilio particular del Presidente Municipal, dicha información se considera confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información la clasificación de la información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los datos personales de un servidor público como es el domicilio personal y que no es utilizado con el fin de cumplir con sus atribuciones, es confidencial considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
II a III..."



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a VI...
VII. Domicilio particular;
VIII a XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Con esto se confirma, que en efecto respecto al domicilio particular de un servidor público, se consideran datos personales; en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituye información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además, la posible entrega de estos datos personales en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tiene relación con el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos que laboran dentro del Municipio.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: C/IECA/006/2011/SEGUNDO	Se clasifica como confidencial el domicilio particular de los servidores públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

Respecto al *Tercer Punto del Orden del Día* haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el contenido de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración, dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.



 H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Collin, Presidente Suplente del Comité de Información, señala que las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en materia de seguridad pública para salvaguardar la integridad de los ciudadanos; es reservado y de conocimiento exclusivo de los cuerpos de seguridad, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. a III...
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Noveno y Vigésimo Tercero de Clasificación señalan lo siguiente:

Decimo Noveno.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la Seguridad Pública esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión pueda:
 - a) a b)...
 - c) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas relativos a la Seguridad Pública.
 - b) Menoscar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.
 - c) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
 - d) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



I...

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III a IV..."

En efecto entregar información relativa a las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos de seguridad, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los encargados de la seguridad, lo que propiciaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información disminuiría la efectividad de los operativos que pueda realizar los elementos de seguridad.

Por lo anterior expuesto, esta información acredita la existencia de un daño, en virtud de que proporcionarla pone en riesgo la seguridad pública para llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad; así también al conocer dichas acciones por parte de grupos o personas transgresores de la Ley estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción que se tienen para hacer frente a posibles actos delictivos; es por ello que hacerse del conocimiento público dicha información, afectaría la fuerza real y actual con la que cuenta el Municipio para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes; así como evitar la comisión de delitos.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CUECA/006/2011/TERCERO	Se clasifica como reservado la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallan las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	--

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Respecto al *Cuarto Punto del Orden del Día* haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información, señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal; dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los nombres completos del personal de seguridad que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, es reservado reafirmando lo expuesto por el Presidente Suplente del Comité de Información en el Tercer Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II a III...
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Décimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

- I...
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.
 - b)...
- III a IV...



 H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez sin San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Presidente Municipal; ya que dar a conocer el número o nombre de los elementos que lo custodia, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de reacción que se tiene para salvaguardar la integridad del Presidente Municipal, es así que hacer pública dicha información afectaría la fuerza de actuar de los elementos que preservan la seguridad del Presidente.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/CUARTO	Se clasifica como reservado los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Respecto al *Quinto Punto del Orden del Día* haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Señalando que en lo que refiere al nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec, es confidencial reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Segundo Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II a III..."



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a XVI...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;

XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Collin; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el nombre de una persona física, se considera un dato persona; en términos dispuestos en la Ley de Transparencia, en virtud de que son datos clasificados como confidenciales y que constituyen información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además de que como ya se menciona, el entregar dichos datos no benefician la transparencia ni la rendición de cuentas, ya que no se tiene ninguna relación con las funciones Municipales.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/QUINTO	Se clasifica como confidencial el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Respecto al *Sexto Punto del Orden del Día* haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública; dicha información es reservada, sometiendo a consideración del Comité de Información.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Collin; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, es reservado reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Cuarto Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
V a VII..."

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

"Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional,

I...
II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México,
b)...

III a IV...

Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez sin San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Director de Seguridad Pública; puesto que informar sobre el grado de blindaje de su vehículo, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de contrarrestar dicho blindaje que se tiene para salvaguardar la integridad del Director de Seguridad Pública, es por ello que difundir dicha información afectaría la seguridad y entorpecería las acciones orientadas para un bien a la comunidad.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/SEXTO	Se clasifica como reservado el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

Respecto al **Séptimo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, es confidencial considerando lo siguiente:

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México establece:

"Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000.
Tel.: 56361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras."

En este sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de Clasificación señalan lo siguiente:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I a VI...
- VII. Domicilio particular;
- VIII a XVI...
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

"Trigésimo Tercero.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos para fines estadísticos, que estas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma normativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos."



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"Trigésimo Cuarto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el Reglamento y los presentes criterios, los particulares podrán entregar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I a II.
III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que respecto a los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, contienen datos personales intransferibles y de uso exclusivo de la persona física, como lo dispone la Ley en materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales que inciden en la vida privada de un particular identificable.

Además de que el pago que se realiza es en carácter de persona física y como una obligación, mas no como representante de alguna dependencia, órgano u otro ente que lo realice en ejercicio de funciones o atribuciones.

Es entonces que la entrega de dichos datos como ya se ha venido mencionado no benefician la transparencia y mucho menos la rendición de cuentas, ya que no tiene relación alguna con las funciones o actividades desempeñadas por el Municipio y que sean propias del ejercicio de derecho de acceso a la información.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/SEPTIMO	Se clasifica como confidencial los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos de día catorce del mes de junio del año dos mil once.


Dr. José Noé Gomora Colín
Presidente Suplente del Comité de Información


Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete
Titular del Órgano de Control Interno


C. Alejandra Navarro López
Titular de la Unidad de Información



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veintinueve de junio de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del treinta de junio al tres de agosto de la referida anualidad, sin contar los días del dieciocho al veintinueve julio del año en curso, por ser inhábiles (período vacacional), de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el treinta de junio de dos mil once, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el sujeto obligado no entregó la información solicitada por el recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad expresados por el disidente resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, debe establecerse el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD,
ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es necesario establecer que en el caso que nos ocupa se considera que se actualiza el supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que se trata de información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto se debe destacar que la petición que se atiende se constriñe a los recibos DGH (recibo oficial de pago) correspondientes al pago del impuesto predial y al servicio de agua potable emitidos por el ayuntamiento y por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), respectivamente, a nombre del contribuyente Eruviel Ávila Villegas, relativos a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

El ayuntamiento de Ecatepec negó la entrega de la información, por determinar que la misma es susceptible de clasificación por ser de carácter confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Vinculado con ello, resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que al elaborar el acuerdo de clasificación correspondiente implícitamente conlleva la existencia de la misma, y con ello, desde luego la negativa de entregarla.

En ese orden, es menester acotar que el disidente expresa como agravios que los documentos solicitados son de carácter público, toda vez que se tratan de formatos que acreditan un ingreso de recursos públicos a la hacienda pública municipal, por ello, considera que forma parte del ejercicio y manejo de la función legal del sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, pues, estima, que es suficiente testar la información que sí está clasificada como confidencial (curp, rfc, entro otros) para cumplir con lo establecido en la ley de la materia; por tanto, pide que se revoque la clasificación y se ordene al sujeto obligado la información en versión pública; sin embargo, este órgano colegiado estima que dichas alegaciones resultan —como se anticipa— infundadas, porque existe disposición expresa de la ley que faculta al sujeto obligado a clasificar la información solicitada (en atención a su naturaleza) como confidencial, a través de un procedimiento debidamente fundado y motivado, para que válidamente determine su clasificación; lo anterior, en atención a los siguientes argumentos.

Inicialmente, resulta necesario transcribir los artículos 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuya literalidad es:

“DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera Del Impuesto Predial

Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Artículo 108.- La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la tesorería municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

Artículo 109.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

TARIFA

(...)

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo.

Artículo 110.- Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el impuesto que resulte de aplicar el nuevo valor, se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación.

Artículo 111.- Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante las autoridades catastral y fiscal competentes, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

Artículo 112.- *El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.*

Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de nueve días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base del terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por su parte, en lo que aquí interesa, los numerales 129, 130, 139 y 140 del citado ordenamiento legal, establecen:

“CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Sección Primera

De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 129.- *Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:*

- I. Suministro de agua potable.*
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.*
- III. Drenaje y alcantarillado.*
- IV. Autorización de derivaciones.*
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.*
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.*
- I. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.*
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.*
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.*
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.*
- XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.*
- XII. Conexión de agua y drenaje.*

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- *Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:*

(...)

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

(...)

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

(...)

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

(...)

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. *Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:*

A). *Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.*

B). *Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.*

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos

fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

(...)

Artículo 139.- Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, y deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaría del Estado de México.

Artículo 140.- Para los efectos de la aplicación de las tarifas previstas en esta sección se atenderá a la siguiente agrupación de municipios:

Grupo 1.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepetzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, y Tultitlán.

Grupo 2.- Acolman, Atlacomulco, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tecámac, Teotihuacan, Texcoco, Tianguistenco, Tultepec, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

Grupo 3.- Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Chiautla, Coyotepec, Hueyoxtla, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jocotitlán, Melchor Ocampo, Otumba, Oztolotepec, San Martín de las Pirámides, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tequixquiac, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla y Valle de Bravo.

Grupo 4.- Comprenderá el resto de los municipios del Estado no incluidos en los tres grupos anteriores”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se concluye que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, regulan lo concerniente al impuesto predial y al derecho del agua potable; el primero, es un impuesto y están obligados a su pago las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado; y el segundo es un derecho, que de igual forma, están obligados a su pago las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban el referido servicio.

Vinculado con ello, del análisis del acta de la sexta sesión ordinaria, se advierte que el Comité de Información del sujeto obligado, estimó —en lo que aquí interesa— que en el caso se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México; asimismo, refiere que son aplicables los lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto; lo anterior, porque considera que los recibos correspondientes al pago del predio y del servicio de agua emitidos por el Municipios y por ODAPAS de una persona física, contiene datos personales intransferibles y de uso exclusivo de la persona física, como lo dispone la ley de la materia, pues, aduce que se trata de datos clasificados como confidenciales que inciden en el ámbito privado de un particular identificable; además, indica que el pago se realiza con el carácter de persona física y como obligación, más no como representante de alguna dependencia, órgano u otro ente que lo realice en ejercicio de sus funciones o atribuciones; por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tanto, ordena la clasificación de la información solicitada por tratarse de información confidencial (justificación).

Bajo ese esquema, este órgano colegiado procede en lo conducente al análisis del acta apuntada, toda vez a que la clasificación de la información confidencial no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ahora bien, esta Ponencia advierte que no se aprecia que el Comité informará al solicitante en la respuesta respectiva, el derecho que le asiste para interponer el recurso de revisión en el término legal señalado en el inciso **g)**; sin embargo, se estima que no transgrede la prerrogativa de acceso a la información pública del recurrente, porque de constancias se colige que tuvo conocimiento de su contenido, ya que al día siguiente (treinta de junio del presente año) el disidente hace valer el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que los agravios esgrimidos los dirige a combatir el acta de clasificación.

En ese orden, respecto a lo demás requisitos formales y de fondo, se aprecia que fueron observados por el Comité de Información del sujeto obligado al dictar dicha acta, como se corrobora del contenido de la misma.

Ahora bien, también se observa que en el acuerdo de clasificación el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Comité de Información del sujeto obligado, sustentó la clasificación de la información, en los arábigos 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México; así como en los numerales Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto (de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales).

En ese orden, impone precisar que el ordinal 25 de la legislación de la materia, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial, los cuales son:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, se convalida la confidencialidad de la información emitida por el sujeto obligado, ya que así lo dispone la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual se concatena y se actualiza con lo previsto en el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

(...)”

“...Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas. Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras...”

En efecto, el primero de los dispositivos legales, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial, aquella que así sea considerada por alguna disposición legal.

Mientras que el segundo, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

- a) Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información que se le solicite.

- b) Cuando la solicitud de la información lo efectúe la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o
- c) En aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

En consecuencia, al quedar demostrado que los documentos solicitados por el recurrente, son relativos al pago del impuesto predial (artículos 107 al 112) y a los derechos de agua potable (numerales 129, 130, 139 y 140) emitidos a favor de una persona física (contribuyente), cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, conduce a establecer que la información requerida por el disidente, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto por la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el diverso 55 del citado cuerpo de leyes, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la aludida legislación.

No pasa inadvertido que en el acuerdo de clasificación, el sujeto obligado fundó su determinación en el artículo 25, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dichas fracciones disponen supuestos diversos, por lo qué, la fundamentación es inexacta al no establecer con claridad cuál de ellas correspondía al caso concreto.

EXPEDIENTE:	01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del Tomo XII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Agosto de 2000, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

En las relatadas condiciones, el acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado se encuentre adecuadamente fundado y motivado, lo que da lugar a **confirmar** la respuesta entregada el veintinueve de junio de dos mil once.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión, pero **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada al recurrente el veintinueve de junio de dos mil once, en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01638/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE AGOSTO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01638/INFOEM/IP/RR/2011.**